

Construcción de Ferrocarriles entre 1 de octubre de 1954 y 1 de marzo de 1955.

Vista, finalmente, la Orden de 6 de junio de 1959, por la que se han fijado nuevos cuadros de precios de traviesas para los periodos de 1 de enero de 1957 a 28 de febrero de 1958, inclusive, y a partir de 1 de marzo de 1958:

Resultando que no se ha producido variación por repercusión de otras disposiciones oficiales distintas de las mencionadas.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que se adopten en las revisiones de precios correspondientes a los periodos que a continuación se indican, los siguientes índices para el elemento «madera» y que se prorroguen los de los demás que figuran en el cuadro de índices aprobado por Resolución de 20 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 29)

A partir de 1 de enero de 1958, 385.923.

A partir de 1 de enero de 1959, 417.607.

Para las traviesas de ferrocarril se aplicarán los siguientes índices:

Entre 1 de octubre de 1954 y 31 de diciembre de 1956, 542.931 para las de roble; 620.553 para las de pino.

Desde 1 de enero de 1957 a 28 de febrero de 1958, 729.885 para las de roble; 830.039 para las de pino.

A partir de 1 de marzo de 1958, 861.716 para las de roble; 948.616 para las de pino.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1959.—P. D. A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2324/1959, de 17 de diciembre, sobre fianza de los Administradores provinciales de Enseñanza Primaria.

La fianza que conforme al artículo ciento sesenta y ocho del Estatuto del Magisterio deben depositar los Administradores de Enseñanza Primaria se ha venido exigiendo en metálico a efectos públicos. Recientes disposiciones, y fundamentalmente el Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y la Ley de treinta de iguales mes y año, han permitido que las fianzas a que las respectivas normas se refieren sean constituidas mediante garantía bancaria.

Modificado el alcance que al servicio de los Administradores provinciales de Enseñanza Primaria se quiso dar en un principio, y en trance de revisión todo el régimen que les afecta, parece justo, sin menguar la cuantía de la garantía que actualmente se les exige, hacer posible la flexibilidad que esas nuevas disposiciones citadas conceden para otros casos de fianza. Quedará en todo caso a la vigilancia de las autoridades de Educación Nacional no sólo la aprobación de la fianza, sino la posibilidad de aumentar su cuantía o sustituir la garantía personal que hoy se va a permitir por otra de naturaleza real.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A petición de los interesados, la fianza que deben constituir los Administradores provinciales de Enseñanza Primaria por su servicio de habilitación de personal podrá otorgarse mediante garantía bancaria suficiente.

Artículo segundo.—Además de acordar su aprobación, la Dirección General de Enseñanza Primaria podrá determinar la cuantía que corresponda en cada caso, conforme al artículo ciento sesenta y ocho del Estatuto del Magisterio, y disponer que la garantía bancaria se transforme en otra de naturaleza real cuando cualquier circunstancia lo hiciera conveniente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ORDEN de 14 de diciembre de 1959 por la que se aprueba el acoplamiento de las materias que integran la carrera de Perito Agrícola en las trece cátedras que se indican.

Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Escuela Técnica de Peritos Agrícolas de Madrid, y de conformidad con los dictámenes de la Junta de Enseñanza Técnica y Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acoplamiento de las materias que integran la Carrera de Perito Agrícola en las trece cátedras que a continuación se indican:

1. «Matemáticas».
2. «Biología general», «Botánica y Zoología aplicada».
3. «Física y Química».
4. «Dibujo lineal, rotulación y croquización de pieza», «Topografía y Dibujo topográfico».
5. «Motores y máquinas agrícolas».
6. «Fitotecnia general», «Fitopatología y terapéutica», «Elementos de Genética».
7. «Análisis agrícola», «Agrología y Climatología».
8. «Industrias rurales».
9. «Ganadería».
10. «Economía, Contabilidad y Administración agrícola», «Valoración agrícola», «Catastro».
11. «Construcción agrícola, riegos y saneamientos».
12. «Cultivos herbáceos».
13. «Cultivos leñosos».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

* * *

ORDEN de 14 de diciembre de 1959 por la que se determinan los títulos que en su día deberán ostentar los aspirantes a las cátedras de Escuelas Técnicas de Peritos Industriales.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo prevenido en la norma octava del artículo sexto de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957, y artículo primero del Reglamento de Oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas,

Este Ministerio de conformidad con los dictámenes de la Junta de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto determinar los títulos que deberán ostentar los aspirantes a cada una de las cátedras que se indican de las Escuelas Técnicas de Peritos Industriales:

Grupo I. «Matemáticas»: Arquitectos, Ingenieros, Licenciados en Ciencias y Peritos Industriales.

Grupo II. «Ampliación de Matemáticas»: Arquitectos, Ingenieros, Licenciados en Ciencias y Peritos Industriales.

Grupo III. «Topografía y Construcción»: Arquitectos, Ingenieros y Peritos Industriales.

Grupo IV. A. «Física 1.º, Física 2.º y Termotecnia»: Arquitectos, Ingenieros, Licenciados en Ciencias y Peritos Industriales.

Grupo IV. B. «Química 1.º, Química 2.º y Ampliación de Química»: Arquitectos, Ingenieros, Licenciados en Ciencias y Peritos Industriales.

Grupo V. A. «Dibujo Geométrico y de Croquización y Dibujo Industrial 1.º»: Arquitectos, Ingenieros y Peritos Industriales.

Grupo V. B. «Dibujo Industrial 2.º y Oficina Técnica y Proyectos»: Arquitectos, Ingenieros y Peritos Industriales.

Grupo VI. «Economía Política, Legislación y Contabilidad»: Ingenieros Industriales, Licenciados en Derecho, Licenciados en Ciencias Económicas, Intendentes Mercantiles y Peritos Industriales.

Grupo VII. «Mecánica General, Resistencia de Materiales y Estructuras»: Arquitectos, Ingenieros, Licenciados en Ciencias y Peritos Industriales.

Grupo VIII. A. «Mecánica Técnica y Mecanismos»: Ingenieros Industriales y Peritos Industriales.

Grupo VIII. B. «Tecnología Mecánica y Metalurgia, Conocimiento, ensayo y tratamiento de materiales»: Ingenieros Industriales y Peritos Industriales.

Grupo IX. «Motores hidráulicos y térmicos»: Ingenieros Industriales y Peritos Industriales.

Grupo X. «Electricidad Industrial»: Ingenieros Industriales y Peritos Industriales.

Grupo XI. «Electrotecnia General y Especial»: Ingenieros Industriales y Peritos Industriales.

Grupo XII. «Análisis químico e Industrias químicas»: Ingenieros Industriales, Licenciados en Ciencias y Peritos Industriales.

Grupo XIII. «Tecnología química, Metalurgia y Electroquímica»: Ingenieros Industriales, Licenciados en Ciencias y Peritos Industriales.

Grupo XIV. A. «Materias textiles e hilaturas»: Ingenieros Industriales, Ingenieros de Industrias Textiles y Peritos Industriales.

Grupo XIV. B. «Técnica del Tejido y tejidos de puntos»: Ingenieros Industriales, Ingenieros de Industrias Textiles y Peritos Industriales.

Grupo XV. «Teoría, Dibujo y Análisis de tejidos»: Ingenieros Industriales, Ingenieros de Industrias Textiles y Peritos Industriales.

Grupo XVI. «Química aplicada a la Industria textil, tintorería y estampados y apresto»: Ingenieros Industriales, Ingenieros de Industrias Textiles y Peritos Industriales.

Ló digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Tlmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

DECRETO 2325/1959, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Por Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno, modificado en los de veinte de febrero y diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres y veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, se aprobó el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

En el tiempo transcurrido desde la aplicación de esos preceptos, la concesión de las prestaciones encomendadas a la Mutualidad de Enseñanza Primaria ha demostrado la conveniencia de dotarla de un régimen más flexible que permita hacer llegar a los afiliados y beneficiarios el máximo de beneficios.

La necesidad de llevar a cabo también una mejor adaptación de aquel texto legal al Reglamento de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, sobre Mutualidades y Montepíos, aconseja igualmente la modificación de dicho Decreto, para establecer un Estatuto con normas de carácter fundamental, sin perjuicio de su desarrollo posterior en el Reglamento orgánico de la entidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Estatuto de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de su vigencia transitoria en lo que no resulte afectado por el nuevo Estatuto de la Mutualidad, y en tanto no se apruebe un nuevo Reglamento orgánico para la misma, quedan derogados los Decretos, de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno, veinte de febrero y diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres y veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Educación Nacional.

JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ESTATUTO DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines

Artículo primero.—La «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» es una institución de previsión social constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento tres de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y en el ciento ochenta y nueve del Estatuto del Magisterio.

Artículo segundo.—La «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» tiene como finalidad el ejercicio de la previsión social para hacer llegar a sus afiliados y familiares de éstos la más amplia protección y ayuda contra circunstancias previsibles y fortuitas.

Artículo tercero.—La «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» se registrará por el presente Estatuto y por su Reglamento; y, en cuanto en ellos no esté previsto, por la Ley de Mutualidades de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, Reglamento para su aplicación de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II

Duración y domicilio

Artículo cuarto.—La duración de la «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» será indefinida.

El domicilio de la misma radicará en Madrid.

CAPITULO III

Campo de aplicación

Artículo quinto.—La «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» se extiende a todo el territorio nacional y a todas las localidades donde puedan prestar sus servicios los funcionarios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo sexto.—En la «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» quedan afiliados obligatoriamente:

Primero.—Todos los Maestros públicos oficiales propietarios.

Segundo.—Los Inspectores de Enseñanza Primaria en activo servicio.

Tercero.—Los Profesores de Escuelas del Magisterio del Estado.

Cuarto.—Los funcionarios docentes de los Centros de Enseñanza Primaria que perciban sus haberes con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional, en tanto se encuentren en activo servicio.

Artículo séptimo.—Podrán afiliarse voluntariamente a la «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria»:

Primero.—Los funcionarios administrativos que pertenezcan a los Escalafones Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Educación Nacional en activo servicio.

Segundo.—Los funcionarios tanto técnicos como administrativos que presten servicio en la Mutualidad.

Tercero.—Los Profesores que estando en posesión del título de Maestro de Enseñanza Primaria presten sus servicios en Centros de Enseñanza Privada o no estatal y abonen la cotización complementaria que para pagar obligatoriamente sobre las primas de cotización fije el Reglamento de la Mutualidad.

Artículo octavo.—Los mutualistas que por cualquier causa cesen en el percibo de sus haberes podrán seguir perteneciendo a la Mutualidad en las condiciones que determine el Reglamento.

CAPITULO IV

Personalidad y competencia

Artículo noveno.—La «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» tiene personalidad jurídica. En consecuencia, goza de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes.

Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales y Organismos dependientes de la Administración pública.

A todos los efectos podrá utilizar los dicámenes o asesoramiento de la Asesoría Jurídica del Departamento.

Artículo diez.—Los Juzgados y Tribunales de Madrid serán los únicos competentes para entender en los litigios que se susciten, relacionados con la Mutualidad, entre ésta y los mutualistas y beneficiarios, entendiéndose que éstos renuncian a su fuero propio y se someten a la jurisdicción de aquellos Tribunales.

CAPITULO V

Prestaciones

Artículo once.—La «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» podrá conceder a sus afiliados y beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación:

- Subsidio por gastos de sepelio.
- Subsidio por defunción.